



Popayán, Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MIGUJEL ANGEL ORTIZ LOPEZ
Accionado(s)	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYAN, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL ADMINISTRADO POR FUDUCIARIA CENTRAL
Vinculado	UT ERON SALUD UNION TEMPORAL
Radicación	No. 19001 31 05 002 2022 00140 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 035-2022
Temas y Subtemas	Derecho de Salud, vida en condiciones dignas e integridad física.
Decisión	NO CONCEDE POR HECHO SUPERADO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela presentada por el señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.747.177, TD: 15860, Interno en el patio No. 7 del EPCAMS SAN ISIDRO DE POPAYAN, en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán, el Consorcio Fondo de Atención en Salud para las Personas Privadas de La Libertad PPL, administrado por Fiduciaria Central y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 2 de junio de 2020, sufrió una caída del planchón donde duerme, lesionándose la rodilla izquierda. Comenta que el diagnóstico fue traumatismo de estructuras múltiples, por lo que le enviaron terapias, pero continúa con el dolor.

Informa que en el mes de febrero de le hicieron una ecografía y una radiografía, pero en la valoración del médico de sanidad, le manifiesta que no presenta ninguna lesión o fractura en la rodilla, no obstante, asegura seguir con dolor.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio Interlocutorio No. 398 de fecha 26 de mayo de 2022, el Despacho dispuso, admitir la acción de tutela, correr traslado a los accionados, para que en el término perentorio de tres (3) días a partir de su notificación, remitan un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; tener como pruebas los documentos aportados con la acción, tramitar la misma bajo los lineamientos de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y notificar por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes de la decisión.



3.1 RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA EPCAMS SAN ISIDRO.

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYAN, mediante correo electrónico de fecha 1 de junio de 2022, se pronunció indicando que se solicitó informe de historia clínica al área de archivo de sanidad, donde se reportan las siguientes atenciones realizadas los médicos especialistas en salud a cargo de la UT ERON Salud Unión Temporal y el Consorcio Fondo de Atención en Salud:

“Popayán, Mayo 27 de 2022

Buenos Días:

En respuesta a solicitud del caso de la referencia me permito comunicar lo pertinente:

El paciente: ORTIZ LOPEZ MIGUEL ANGEL con C.C 10747177 y TD 15860, Según los registros encontrados en la Historia Clínica se evidencia que el día 10 de Febrero de 2022 se realizó Valoración con Especialista en Ortopedia y Traumatología, donde se describe MOTIVO DE CONSULTA: Gonalgia Izquierda.

ENFERMEDAD ACTUAL: Cuadro de 3 años de Gonalgia Izquierda posterior a caída con reporte de Ecografía de 2020 reporta Bursitis.

EXAMEN FISICO: Bostezo Negativo, No edema, Choque rotuliano negativo, no signos de inflamación. Antecedente de múltiples fracturas de codo y rodilla con dolor crónico en tratamiento para dolor neuropático por parte de Ortopedia.

DIAGNÓSTICO: Gonalgia Izquierda

PLAN DE TRATAMIENTO: Se ordenó realización de Radiografía y Ecografía de Rodilla Izquierda y control con resultados. La Ecografía se realizó el 22 de febrero de 2022 por la Fundación de Excelencia en Salud, la cual se reporta "Estudio dentro de límites Normales".

La Radiografía y la valoración con Ortopedia, por ser de competencia única y Exclusiva de la UT ERON SALUD, se solicitó a la responsable de estos eventos, gestione la asignación de la cita.

Anexo soportes de lo enunciado”

Aclara que según lo informado desde el área de sanidad donde reposan las historias clínicas de todos los privados de la libertad, el actor ha recibido atención a través del esquema de salud dispuesto para la población privada de la libertad y a cargo de la UT ERON Salud Unión Temporal y los respectivos controles.

Indica que ese establecimiento requirió vía correo electrónico a UT ERON SALUD, para la asignación de cita médica con especialista al privado de la libertad, por lo que están prestos a cumplir con las citas para el traslado oportuno del interno por Unidades del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, cumpliendo los protocolos y medidas de seguridad.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Pide no tutelar los derechos invocados por el tutelante, toda vez que el privado de la libertad a recibido toda la atención en salud de acuerdo sus patologías dictaminadas por el profesional de salud, contratado por la UTE ERON.

3.2 RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA USPEC.

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC** por intermedio de la jefe de la oficina asesora jurídica, luego de dar explicación de como funciona el modelo de atención que le brinda el estado en materia de salud a las personas privadas de la libertad, se limitó respecto del caso concreto a manifestar que es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del Inpec de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por fiduciaria central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.

Precisó que la USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A.

Solicitó se excluya a la USPEC de la responsabilidad impetrada por el señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LOPEZ ya que esa Unidad, no ha violado ningún derecho fundamental de los que el accionante predica, toda vez que ha cumplido cabalmente con las obligaciones emanadas en su Decreto de creación y de la Ley.

3.3 RESPUESTA DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL administrado por FIDUCIARIA CENTRAL.

Respecto al tema de salud solicitado por el accionante, mencionó que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del **CPAMS POPAYAN (ERE)**, el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que pueda realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

Refiere que una vez consultado el aplicativo CRM MILLENIUM se evidencia que el establecimiento penitenciario no ha realizado ninguna solicitud que esté pendiente por gestionarse, evidenciado que la última solicitud data del día 28/12/2020.

Afirma que a partir del 01 de diciembre de 2021 se tiene contrato con el operador regional **UT ERON SALUD UNION TEMPORAL**, identificado con Nit 901.544.908 - 5, encargado también de la prestación de servicios de salud al interior del **CPAMS POPAYAN (ERE)**, mismos en los que se incluye la atención primaria en salud como lo es medicina general, que no requiere previa autorización, sino que se prestan en las instalaciones del establecimiento penitenciario.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Razón por la cual, el operador regional **UT ERON SALUD UNION TEMPORAL**, es quien se encuentra a cargo de la prestación de servicios de salud a nivel intramural y podrá manifestar al despacho lo pertinente frente a la atención en salud prestada actualmente al accionante a la fecha.

El Despacho mediante Auto interlocutorio 424 del 6 de junio de 2022 dispuso vincular oficiosamente al presente tramite tutelar a la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL, notificándola en debida forma y concediéndole el término de un (1) día para que se pronunciara.

3.4 RESPUESTA DE LA UT ERON SALUD UNION TEMPORAL:

El Dr. DAVID RENE NARVAEZ RODRIGUEZ subcoordinador administrativo de UT ERON SALUD, en escrito de fecha 9 de junio de 2022, remitido al correo institucional del Juzgado informó que al PPL MIGUEL ANGEL ORTIZ LOPEZ, ya se le realizó la radiografía en rodilla ordenada por el Especialista en Ortopedia, que a la fecha ya se tiene el total de resultados, por lo que se procedió a solicitar ante el FIDECOMISO la respectiva autorización para prestar el servicio de Valoración de seguimiento en ortopedia; que el proceso de autorización tiene un término de duración de 10 días hábiles y se encuentran a la espera de recibir dicha autorización a tiempo, por lo que se agendó cita con Especialista para el día 22 de junio del presente año.

Precisa que los resultados de la radiografía y ecografía, indican que la rodilla se encuentra en los límites normales; sin embargo, se requiere del concepto medico de especialista en ortopedia determinar de acuerdo a su criterio profesional, si requiere de otras ayudas diagnosticas o si con las ordenadas son suficientes para determinar la causa que genera el dolor en su rodilla y el tratamiento a seguir.

Solicito se abstenga de tutelar las pretensiones del accionante en razón a que es el Galeano tratante quien debe determinar si requiere practicar otros exámenes.

IV. PRUEBAS

En el expediente obran los siguientes soportes probatorios:

PARTE ACCIONADA EPCAMS SAN ISIDRO:

1. Copia historia clínica de la atención que ha recibido el privado de la libertad.
2. Copia solicitando asignación de citas para el accionante dirigidas al consorcio UT ERON vía correo electrónico.

PARTE ACCIONADA USPEC:

1. Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A.
2. Anexo No. 1 Obligaciones del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021.
3. Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

PARTE ACCIONADA FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL:

1. Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021.
2. MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC.
3. Poder otorgado bajo Escritura Publica No. 3033 de la Notaria 73 de la ciudad de Bogotá D.C.
4. Poder otorgado bajo Escritura Publica No. 5394 de la Notaria 73 de la ciudad de Bogotá D.C.
5. Consulta ADRES

Para resolver la presente acción constitucional, es preciso hacer las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

5.2 CAPACIDAD JURÍDICA:

El señor **MIGUEL ANGEL ORTIZ LOPEZ** tiene capacidad jurídica para actuar válidamente por tratarse de persona natural, mayor de edad con plena facultad para intervenir en defensa de sus derechos fundamentales.

Así mismo, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYÁN, LA USPEC, EL FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL Y LA UT ERON SALUD** tiene capacidad jurídica para actuar en la presente acción como personas jurídicas constituidas bajo la figura de un establecimiento público, con autonomía adscritos al Ministerio del Interior y de Justicia.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El cuestionamiento que debe resolver éste Despacho está centrado en determinar si el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYAN – LA USPEC, EL FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y la UT ERON SALUD, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas e integridad física del accionante, ante la negativa que afirma, de brindar la atención medica primaria y especializada en ortopedia.

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia a los siguientes temas: **(i)** procedencia de la acción de tutela; **(ii)** del derecho fundamental a la salud de los internos **(iii)** caso concreto.



Previo a lo anterior, cabe hacer las siguientes precisiones:

6.1 PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante el juez constitucional la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o por particulares.

Para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de la actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas, correspondiéndole al accionante la carga procesal no solamente de invocar, sino de acreditar los hechos por cuya ocurrencia se conculca un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de ser vulnerado, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

6.2 EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS INTERNOS.

*“Se debe señalar previamente que son numerosos los fallos en los cuales la Corte Constitucional ha señalado que **el derecho a la salud se caracteriza por ser: (i) un servicio público a cargo del Estado, y además por (ii) ser un derecho susceptible de protección constitucional. De esta manera, y en tanto servicio público, el derecho a la salud se orienta en su prestación por los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad,** tal y como lo prevé la Ley 100 de 1993 que desarrolla la materia.*

Esta Corporación ha considerado la salud como un derecho fundamental autónomo con especial énfasis cuando se trata de amparar a sujetos de especial protección como los discapacitados y los reclusos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, entre otros.

Respecto de la atención en salud de las personas reclusas en estos establecimientos la Ley 65 de 1993, o Código Penitenciario y Carcelario, señala la responsabilidad y obligación estatal de asumir la prestación y atención en salud de toda la población carcelaria y establece las formas bajo las cuales ésta se debe desarrollar.

Así, esta Corporación ha establecido:

“Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. [...]

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser



oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura.”

En consecuencia del anterior marco legal y jurisprudencia se tiene que la atención médica debe llevarse a cabo de manera oportuna, adecuada y efectiva, toda vez que el pleno goce del derecho fundamental a la salud de los internos depende de la oportuna y eficiente gestión del Estado en la prestación de la misma.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

6.3 CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, el señor **MIGUEL ANGEL ORTIZ LOPEZ**, pretende el amparo constitucional del derecho a la salud, vida en condiciones dignas e integridad física, que considera están siendo vulnerados por el establecimiento penitenciario y carcelario San Isidro de Popayán, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec, el Fondo Nacional de Atención en Salud PPL y la UT ERON, al negarle los servicios de salud para la atención de su lesión en su rodilla izquierda, luego de caer del sitio donde duerme,

Las entidades accionadas fueron notificadas y cada una dio respuesta. Por su parte la UT ERON SALUD entidad encargada de coordinar la atención medica dentro del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYAN, mediante comunicado de fecha 9 de junio de 2022, remitido al correo institucional del Despacho, confirmó que al interno MIGUEL ANGEL ORTIZ LOPEZ, ya se le realizó la ecografía y la radiografía en rodilla izquierda ordenadas por el Especialista en Ortopedia, que a la fecha ya se tiene el total de resultados y que se procedió solicitar ante el FIDEICOMISO la respetiva autorización para valoración de seguimiento en ortopedia. Que este proceso tiene un término de duración de 10 días hábiles, por lo que se agendó cita con Especialista para el día 22 de junio del presente año.

Precisa que los resultados de la radiografía y ecografía, indican que la rodilla se encuentra en los límites normales; que sin embargo se requiere del concepto medico de especialista en ortopedia para determinar de acuerdo a su criterio profesional, si requiere de otras ayudas diagnosticas o si con las ordenadas son suficientes para determinar la causa que genera el dolor en la rodilla y el tratamiento a seguir.

Conforme a lo anterior es claro que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte accionada, al no subsistir la presunta afectación del derecho alegado como vulnerado; por lo tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado. A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por **ejemplo**, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

*"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo **que**, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este evento siendo un hecho indiscutido que se le dio trámite a la petición elevada por el interno por parte de la UT ERON SALUD, se le practicaron los ayudas diagnósticas y se agendó la cita para que un especialista en ortopedia los valore y determine el tratamiento a seguir, se concluye que la acción de tutela que promovió el señor ORTIZ LOPEZ no tiene vocación de éxito, pues a la fecha de esta decisión, el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela presentada por el señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.747.177, TD: 15860, Interno en el patio No. 7 del EPCAMS SAN ISIDRO DE POPAYAN, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYAN, EL FIDEICOMISO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y la UT ERON SALUD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al EPCAMS SAN ISIDRO, al FIDEICOMISO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL y a la UT ERON SALUD para que coordinadamente se



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

concrete la **autorización** para la cita del interno MIGUEL ANGEL ORTIZ LOPEZ, con medicina especializada en ortopedia, **se aporte oportunamente la historia médica y los resultados de los exámenes** y de ser necesario **se lleve a cabo el traslado oportuno del interno por las Unidades del Cuerpo de Custodia y Vigilancia**, cumpliendo los protocolos y medidas de seguridad.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez